

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**L.C.R., L.P.J., Y P.P. C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (VR-00120-C-2022) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Llega el expediente, según nota de elevación de fecha 19/09/2025, a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado el 05/09/2025, y por Horizonte Seguros el 09/09/2025, ambos contra la sentencia publicada el 01/09/2025 (hora inhábil).

Cabe referir, que, la parte actora elevó respuesta a los agravios de ambas recurrentes en presentación de fecha 16/10/2025.

**I.- ACLARACIONES PREVIAS**

Inicialmente, conviene señalar que, toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), evitaré la transcripción de aquellas piezas procesales que tengo a la vista para resolver la presente contienda, referenciando sólo lo necesario, por encontrarse sus constancias agregadas digitalmente al sistema PUMA.

**II.- ANTECEDENTES**

Trata la presente, sobre una demanda de daños y perjuicios iniciada por los actores en representación de su hijo menor, contra la Provincia de Río Negro y Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A. (Horizonte Seguros), pretendiendo la suma de \$6.148.365,79, en virtud del accidente sufrido en la Escuela Primaria 89 de la localidad de Chichinales.

**A. SENTENCIA**

La [sentencia apelada](#), resolvió “(...) 1º. Hacer lugar a la demanda interpuesta por Rogelio López Caballero y Perla Portillo, en representación de su hijo menor de edad Jonathan Santiago López Portillo, y en consecuencia, condenar a la Provincia de Río Negro a abonar a favor de la parte actora las sumas determinadas en el punto IV). 2º. Declarar la inconstitucionalidad de la cláusula contractual CG-AP 3.1 y Cobertura N° 002, de la póliza de seguro N° 227565, y en consecuencia extender la condena a Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales S.A., conforme los lineamientos establecidos en el punto V) para la etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia. 3º. Imponer las costas del proceso principal a la Provincia de Río Negro, haciendo extensiva la condena en costas a Horizonte Cía. Arg. de Seguros Generales S.A., ésta última conforme los lineamientos establecidos en el punto V) para la etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia (arts. 62º y 79º del CPCC)...”.

Para decidir de tal modo, entendió el magistrado que “(...) En conclusión, respecto al deber de conducta legalmente exigido que el Estado provincial ha infringido, concluyo que los daños padecidos por el niño Jonathan Santiago López Portillo derivan del incumplimiento de la obligación de seguridad y configura un irregular funcionamiento del servicio de enseñanza impartido por el Estado provincial, constituyendo una falta de servicio estatal.”

#### **B.- AGRAVIOS DE A DEMANDADA - PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS)**

En desacuerdo con tal resolución, elevó [memorial](#) la demandada en fecha 13/10/2025.

1.- Se agravió en primer lugar, por entender que el magistrado incurrió en una violación y/o errónea aplicación de la ley o la doctrina legal, “(...) toda vez que rechaza el eximente de responsabilidad esgrimido por mi mandante al momento de contestar demanda, que hacía referencia al “hecho del damnificado”; ello, a pesar de cómo se produjo la mecánica del accidente, que conforme al relato de la actora y la prueba, así lo justifica”. En tal sentido, manifestó que a su entender, no quedan dudas que la conducta desplegada por el niño al tropezar y caer sobre su brazo, fue la que incidió de manera determinante en la producción del supuesto daño, interrumpiendo el nexo de causalidad y excluyendo la responsabilidad del Estado.

2.- Reclamó además, por considerar excesiva la cuantificación del daño físico, así

como errónea la atribución causal de la incapacidad, basada en un tratamiento insuficiente.

Explicó de este modo, que, sin perjuicio de haber solicitado aclaración del informe pericial médico respecto a la relación entre el grado de incapacidad dispuesta y la fractura, no recibió respuesta por parte del profesional consultado.

3.- Continuando con su memorial, y previo a hacer reserva del Caso Federal, se agravió a raíz de la cuantificación del daño moral, la que además de elevada, le resultó incongruente en relación al pedido inicial de la actora.

### **C.- AGRAVIOS de HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.**

1.- En primer lugar, en su [memorial](#) se agravió por considerar que la sentencia resuelve “(...) más allá de lo planteado por las partes al momento de trabarse la Litis, incurriendo en un exceso oficioso, en clara violación del principio de congruencia (arts. 32, inc. 4º del CPCyC), y con ello de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional). En esta línea, señaló que, ninguna de las partes formularon planteos en relación a la inconstitucionalidad de la cláusula contractual CG-AP 3.1 y Cobertura N° 002, de la póliza de seguro N° 227565, y menos aún, brindaron fundamentos y peticionaron al juez para que resuelva en esos términos.

Indicó en refuerzo la aseguradora que, “(...) cabe recordar, que la codemandada PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN), que resulta ser la Tomadora/Asegurada del SEGURO DE PERSONA, del Ramos ACCIDENTES PERSONALES, contratado bajo Póliza N° 227565, en estos actuados no ha desconocido dicha Póliza; tampoco ha realizado planteos desconociendo los límites de cobertura, ni que la suma asegurada deba ser actualizada a valores vigentes; y, menos aún, no resultando ello un dato menor, observe VE que la Codemandada (Tomadora/Asegurada) no ha planteado en estos actuados que si se aplica la cobertura como solicita HORIZONTE SEGUROS eso la dejará desprotegida como Asegurada, ni formuló planteo alguno respecto a que si se aplica de esa forma la PROVINCIA DE RIO NEGRO (Asegurada) tendrá que afrontar con su patrimonio la sentencia. Ello, por la sencilla razón, que la codemandada sabe que la Póliza vigente no cubre responsabilidad civil sino que es un seguro de PERSONAS, del Ramo ACCIDENTES PERSONALES”.

2.- En segundo lugar, se agravio en virtud de la aplicación al caso de la Doctrina Legal de nuestro Máximo Tribunal, en los precedentes "LEVIAN", "ILU", y "MARTINEZ", explicando que "(...) Al disponer el A quo que "en etapa de ejecución de sentencia, la aseguradora deberá acompañar al presente proceso la póliza de seguros del ramo "accidentes personales" que se celebra con el Consejo Provincial de Educación, por accidentes en establecimientos educativos provinciales, con los montos de cobertura que se encuentren vigentes al momento de ejecutarse o cumplirse esta sentencia..." (sic), claramente está desnaturalizando la "obligación dineraria" asumida por nuestra mandante en el contrato de seguros vigente (Póliza N° 227565), transformando la misma en una "obligación de valor", violando así la Doctrina del STJRN *in re* "ROMERO".

A partir de allí, manifestó que "(...) La Póliza N° 227565 contratada en HORIZONTE SEGUROS, del Ramo ACCIDENTES PERSONALES, es un Seguro de carácter facultativo, optativo, voluntario, NO es un seguro obligatorio".

3.- Finalmente hizo reserva del Caso Federal.

#### **D.- RESPUESTA ACTORA**

Tal como lo adelanté al inicio del desarrollo, la parte actora elevó [respuesta](#) a los agravios en fecha 16/10/2025.

En esencia, señaló que, en el caso, no debe perderse de vista que estamos en presencia de un supuesto de responsabilidad objetiva, y que por ello, la única manera de eximirse de ella es a partir de la acreditación del caso fortuito (art. 1767 del CCyCN), cuya carga probatoria la tiene la demandada.-

#### **III.- AUTOS Y AL ACUERDO**

Pasaron estos autos al acuerdo en fecha 11/11/2025, realizándose el sorteo de estilo el 28/11/2025.

#### **IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN**

Luego del exhaustivo repaso del expediente, me temo que mi propuesta será la de receptor la apelación de la Fiscalía, situación que obviamente provocará la modificación de lo resuelto en la sentencia de grado.

En tal sentido, iniciaré mi desarrollo a partir del tratamiento del agravio

relacionado a la responsabilidad de los aquí demandados, toda vez que, el resultado del mismo, orientará el modo en que finalmente se resuelva la contienda.

1.- Tengo a la vista entonces, que, el magistrado encontró responsable a la Provincia por los daños y perjuicios sufridos por Jonathan Santiago López Portillo, a causa del infortunio ocurrido en fecha 10/12/2021 en la escuela N° 89 de Chichinales.

De tal modo, inició su recorrido situando el debate bajo el marco normativo determinado por la ley N° 5339, “(...) en tanto es la norma local y específica que regula la materia”. A partir de allí, indicó que la responsabilidad civil del Estado como titular de establecimientos educativos, resulta ser de tipo extracontractual e ilícita, reglada por las disposiciones de derecho público; y específicamente subsumió la cuestión a lo normado por el art. 4, y el factor de atribución de la falta de servicio.

Entendió así el magistrado que, acreditada la ocurrencia del accidente sufrido por Jonathan Santiago López Portillo dentro del establecimiento educativo, y que en el momento el menor de edad se encontraba a cargo de un docente, el mismo es imputable al Estado provincial de manera directa. En esta línea fundó su decisorio en la doctrina de nuestro STJ emanada de autos “V.A.M.S. Y OTRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO, Se. 81/2025)”, donde se dijo que “respecto al deber de conducta legalmente exigido que el Estado provincial ha infringido, concluyo que los daños padecidos por el niño Jonathan Santiago López Portillo derivan del incumplimiento de la obligación de seguridad y configura un irregular funcionamiento del servicio de enseñanza impartido por el Estado provincial, constituyendo una falta de servicio estatal”.

1.2.- Ahora bien, frente a ello, como ya lo he referido al repasar los antecedentes, tengo a la vista que la Fiscalía enfatizó su defensa en la determinación del hecho de la propia víctima, como ruptura de la causalidad entre la obligación o deber de seguridad que pesa sobre el Estado y el daño sufrido por Jonathan Santiago (causa de exclusión o limitación de responsabilidad estatal: "Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder" (Art. 5 inc. b).

1.3.- Antes de ingresar en su tratamiento, adelantaré que, la problemática que se plantea a partir del accidente sufrido por un menor en el ámbito escolar, obviamente, afecta la sensibilidad de cualquier que lo analice, por la evidente y particular situación que representa la de un niño (en el caso de 11 años en ese momento), que sin lugar a dudas demanda una tutela especial.

En esta línea de argumentación, no está de más señalar que reconozco el contenido y trascendencia de cada una de las normas mencionadas por el magistrado, tales como La Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23849), perteneciente al bloque constitucional con jerarquía supralegal (Art. 75°, inc. 22 CN), así como la ley nacional de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes N° 26061, y su par provincial, la ley provincial N° 4109 (cf. Art. 22°).

Sin embargo, me temo que en el caso existen matices que alteran las premisas a partir de las cuales deberá discernirse si en este caso, la provincia debe -o no debe- ser responsabilizada por el hecho dañoso.

Comenzaré realizando un análisis respecto de las constancias del hecho, tal como lo realizó el magistrado en la instancia anterior:

1.4.- Tengo a la vista así, que, en oportunidad de demandar, señaló la parte actora que "(...) El día 10/12/2021, aproximadamente a las 10:55 horas, Jonathan Santiago López, DNI 27.492.594, mientras se encontraba en su jornada escolar al cuidado de la demandada, durante el recreo en la Escuela Primaria 89, sufre un accidente ya que tropieza, en el patio del establecimiento escolar, cae y se fractura de cúpula radial de codo izquierdo".

Por su parte, de la denuncia del siniestro obrante en el expte. Administrativo, en el espacio reservado a las "Circunstancias en que se produjo la lesión", se lee: "Estudiante cayó sobre su brazo izquierdo".

Luego, en el informe médico agregado como prueba se dispone que "el día 10/12/2021 durante el recreo de la escuela N° 89 de la Localidad de Chichinales a la que concurre Jonathan se cayó, apoyando el brazo izquierdo".

Continuando el repaso, observo que en el Formulario N° 5 de Mediación se dispone "Objeto por el que se agota esta instancia: Daños y Perjuicios (lucro cesante) y Daño moral por su hijo menor López Portillo Jonathan Santiago, quien se fracturó el brazo izquierdo mientras realizaba actividad escolar en las instalaciones de la Escuela Primaria 89 en la localidad de Chichinales en fecha 10/12/2021".

Por su parte, si bien se fijó audiencia de prueba, los testigos no concurrieron a la misma, cerrándose el acta sin declaraciones en fecha 08/04/2025.

Ahora bien, del análisis de todos los elementos transcritos en los párrafos

anteriores, no caben dudas que el niño Jonathan Santiago López Portillo se tropezó en oportunidad de encontrarse en el recreo en la escuela N° 89 de Chichinales.

Continuando con el análisis de la sentencia, puedo decir que coincido con el Magistrado en cuanto se expidió en la sentencia indicando que el régimen legal aplicable es el determinado por la ley N° 5339, en tanto es la norma local y específica que regula la materia, y se encontraba vigente al momento de los hechos. Por el contrario, no coincido con el análisis y las conclusiones a las que arriba respecto de la responsabilidad.

Parte el magistrado en su análisis indicando que deberá verificar si se han acreditado los presupuestos del art. 4° de la ley N° 5339, para luego analizar el eximente de responsabilidad que ha sido alegado por la demandada Fiscalía de Estado

Sin embargo, advierto que solo se analiza y verifica la acreditación del inc. a del art. 4 de la ley N° 5339, para luego, sin mas, dar por sentados los restantes incisos concluyendo en la responsabilidad de la demandada.-

Advierto que se hace referencia a la ocurrencia del hecho, el lugar, fecha hora y se mencionan las distintas constancias que resultan coincidente respecto de la ocurrencia del hecho y el daño padecido, pero mas allá de ello no advierto un análisis concreto respecto de los restantes presupuestos necesarios para la atribución de la responsabilidad, establecidos en los inc. b), c), d) y e) del mencionado artículo 4 de ley N° 5339 .-

Dice la sentencia, "acreditada la existencia del hecho dañoso, y que el mismo ocurre dentro de un establecimiento educativo dependiente del Estado provincial, debe observarse la imputabilidad material por inactividad atribuible al órgano estatal...."

Lo dicho, no resulta concluyente para atribuir la responsabilidad al órgano estatal, el solo hecho de la comprobación del daño y que haya ocurrido dentro de uno de sus establecimientos educativos, no alcanza para atribuir la responsabilidad al órgano estatal. Tal como lo indicó el propio magistrado en su sentencia, necesariamente debe tenerse corroborarse también la existencia de: "... b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal. c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue. d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado. e) La omisión sólo

genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado"

También dijo el Magistrado en sus conclusiones: " Con lo cual, acreditada la ocurrencia del accidente sufrido por Jonathan Santiago López Portillo dentro del establecimiento educativo, y que en el momento el menor de edad se encontraba a cargo de un docente, el mismo es imputable al Estado provincial de manera directa.

Asimismo, siendo que se ha comprobado la ocurrencia del accidente en las dependencias del establecimiento educativo provincial, el daño padecido por el menor en esa oportunidad, y que la obligación de seguridad que pesaba sobre el Estado provincial no se ha cumplido, considero que los perjuicios sufridos por el niño Jonathan Santiago López Portillo derivan del **incumplimiento de dicha obligación de seguridad, dado que de haberse cumplido con ello no se hubiesen producido los daños, de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas** (conf. 1726° CCyC)".

De dicho texto se advierte que el Magistrado primero concluye que basta tener acreditada la ocurrencia del accidente dentro del establecimiento educativo y que en ese momento estaba a cargo de un docente para imputar la responsabilidad al Estado en forma directa. Y continúa indicando que no se cumplió la obligación de seguridad del Estado y que de haberse cumplido no se hubiesen producido daños. Pero no advierto que en ningún momento se haga referencia a lo que debió hacer el Estado para que no se produzca el daño. No surge cual era la obligación de seguridad que debía cumplimentar para que no se produzca el daño.

Por otro lado, también se hace referencia la sentencia a la Falta de servicio (inc. d. del mencionado artículo) y se concluye en lo siguiente: "El servicio de enseñanza público a cargo del Estado provincial trae consigo un régimen de protección especial hacia el alumno o alumna, que excede la simple obligación de custodia y cuidado, pues exige extremar los recaudos de supervisión que garanticen la protección integral de sus estudiantes." Nuevamente no advierto que se hayan analizado tales recaudos, es decir no surge de la sentencia cuáles son esos recaudos que no se extremaron que hubiesen garantizado la protección integral del estudiante.-

Respecto de la Doctrina legal citada en la sentencia, tengo a la vista que el magistrado fundó su voto, haciendo referencia entre otros de sus propios fallos, al fallo del STJ dictado en autos: "V.A.M.S. Y OTRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO" (Se.

8 - 05/03/2024). Entiendo que este fallo, no resulta similar al presente, dado que allí se trató el hecho ocurrido cuando un niño de cuatro (4) años de edad sufrió un accidente durante la jornada de clases en el establecimiento mencionado; producto de una caída, luego de chocar con un compañero de clases. Indicó la actora a los fines de enmarcar la situación que "(...) terminábamos de desayunar y un compañero corriendo de su lugar en forma imprevista lo chocó y lo hizo caer". Claramente se trata de un niño muy pequeño, que bajo el cuidado del docente sufre el accidente por la intervención de un agente externo, que pudo ser evitado.

Parte de la cita efectuada por el magistrado en la sentencia recurrida dice:

“...Se ha señalado -y se comparte- que los niños deben ser amparados, inclusive ante las contingencias derivadas de sus propias travesuras, porque ignoran los peligros y poseen un sentimiento de alegre y desinteresada omnipotencia y desenfreno; no son accidentes, sino infortunios que pueden ser anticipados, y son sus guardadores adultos los encargados de fijar límites y de cuidar que no sean traspasados (Zavala de González, Matilde, "Daños causados o sufridos por alumnos", Foro de Córdoba, año X, N° 51, 1999, pág. 89), a lo que Aída Kemelmajer de Carlucci ha agregado que "la ley impone, a quien presta el servicio de modo organizado (sea un ente público o privado) el deber de prestarlo sin producir daños" y que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causan su incumplimiento o su irregular ejecución" (citada por Trigo Represas - López Meza, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, La Ley, pág. 256). (STJRN1, V.A.M.S. Y OTRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO, Se. 81/2025).

Nuevamente se habla en esta cita de una responsabilidad de los perjuicios causados por incumplimiento o irregular ejecución, presupuestos que no solo no se han acreditado, sino ni siquiera se han precisado en el presente caso.

En conclusión, salvo el inc. a, no advierto que se hayan verificado ni analizado ninguno de los otros requisitos del art. 4° de la ley K 5339 para imputar la responsabilidad objetiva del estado.

Tal como lo refiere la defensa, “(...) no se demostró a lo largo del proceso que haya existido ausencia de irregularidad específica, es decir, la propia parte actora afirma que el menor "tropieza" en el patio de la escuela. Un tropiezo simple, sin que exista una

prueba de deterioro o peligro en la infraestructura (quebranto del piso, objeto peligroso, etc.) o una violación a un protocolo de vigilancia que pudiera haber evitado la caída; lo que nos da la pauta de que, este hecho particular, constituye una contingencia natural de la infancia que excede el ámbito de la vigilancia que razonablemente puede exigirse al personal docente, no configurando un funcionamiento irregular del servicio”.

Únicamente, han referido que el niño tropezó y cayó sobre su brazo izquierdo, sin que ningún componente externo, acción u omisión haya contribuido al accionar inevitable de la propia víctima.

A partir de allí, considero que en nada pudo la demandada prever ningún tipo de acción, medida, o solución a los fines de evitar el infortunio, o por lo menos, morigerar las posibilidades de su ocurrencia.

En tal sentido, del mismo modo que lo señaló la Fiscalía “(...) el deber de vigilancia y custodia de mi mandante encuentra su límite en hechos que son provocados por los propios damnificados. Ahora, si bien el a quo sostuvo que la corta edad (11 años) obstaculiza el eximente, la doctrina aplicable al nexo causal establece que, conforme el Art. 1729º del CCyC, basta el simple hecho del damnificado para operar la interrupción, sin que sea necesario que el hecho sea culpable; por lo tanto, no se pondera la culpa, sino la eficacia causal. El tropezón del niño de 11 años, no generado por elementos externos o negligencia escolar, constituye un hecho causalmente eficaz para eximir o, subsidiariamente, atenuar la responsabilidad”, considero que el recurso debe prosperar.

En resumidas cuentas, me temo que mi propuesta será de de receptar el recurso de la Fiscalía de Estado, y a partir de allí, corresponderá el rechazo de la demanda de los Sres. Rogelio López Caballero y Perla Portillo.

Ciertamente, a partir del resultado que propongo, deviene innecesario el tratamiento del resto de los agravios de Fiscalía; así como tampoco el del recurso elevado por la Citada en Garantía Horizonte Seguros.

Por todo lo expuesto, elevo al acuerdo: I) Receptar el recurso de apelación de la demandada, revocando la sentencia de primera instancia, consecuentemente rechazando la demanda, con costas a la actora. II) Regular los honorarios por lo actuado en primera instancia a los letrados Néstor Abel Palacios y Aníbal Guillermo Morales,(2/3 etapas

procesales) de manera conjunta y en carácter de letrados patrocinantes, en la suma equivalente al 7% del Monto Base. A los letrados Arturo E. Llanos y Juan A. Zarasola, en forma conjunta el 9% mas el 40% por el apoderamiento. A los letrados Sebastián Zarasola y Francisco Marciano Brown, en carácter de apoderados de la citada en garantía, en la suma del 9% del Monto Base, con más el 40% por el apoderamiento (3/3 etapas cumplidas). A la perito psicóloga Lic. María Valeria Beck se regula el 5% y al perito médico Dr. Federico Ginnobili el 5% del Monto Base, del Monto Base. (Art. 18° Ley N° 5069). III) Regular los honorarios, por lo actuado en la alzada, al letrado apoderado de la demandada Juan Zarasola el 35%, al letrado apoderado de la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA. Sebastián Zarasola el 28% y a los letrados de la parte actora letrados Néstor Abel Palacios y Aníbal Guillermo Morales el 25%, porcentajes de lo que le correspondieren a los letrados de la parte en primera instancia (art. 15 LA). Se deja constancia que el Monto Base regulatorio deberá calcularse conforme lo dispuesto por nuestro STJ en "REBATTINI C/ RITTER" Sent. 12/06/2024 (Capital e intereses de demanda) . Asimismo se hace saber que para la determinación de los honorarios, se ha considerado la calidad de la actuación profesional, la complejidad de la causa, etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas regulatorias de la ley de aranceles G N° 2212 y de la ley G N° 5069) ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**I)** Receptar el recurso de apelación de la demandada, revocando la sentencia de primera instancia, consecuentemente rechazando la demanda, con costas a la actora.

**II)** Regular los honorarios por lo actuado en primera instancia a los letrados Néstor

Abel Palacios y Aníbal Guillermo Morales,(2/3 etapas procesales) de manera conjunta y en carácter de letrados patrocinantes, en la suma equivalente al 7% del Monto Base. A los letrados Arturo E. Llanos y Juan A. Zarasola, en forma conjunta el 9% mas el 40% por el apoderamiento. A los letrados Sebastián Zarasola y Francisco Marciano Brown, en carácter de apoderados de la citada en garantía, en la suma del 9% del Monto Base, con más el 40% por el apoderamiento (3/3 etapas cumplidas). A la perito psicóloga Lic. María Valeria Beck se regula el 5% y al perito médico Dr. Federico Ginnobili el 5% del Monto Base, del Monto Base. (Art. 18° Ley N° 5069).

**III)** Regular los honorarios, por lo actuado en la alzada, al letrado apoderado de la demandada Juan Zarasola el 35%, al letrado apoderado de la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA. Sebastián Zarasola el 28% y a los letrados de la parte actora letrados Néstor Abel Palacios y Aníbal Guillermo Morales el 25%, porcentajes de lo que le correspondieren a los letrados de la parte en primera instancia (art. 15 LA).

Se deja constancia que el Monto Base regulatorio deberá calcularse conforme lo dispuesto por nuestro STJ en "REBATTINI C/ RITTER" Sent. 12/06/2024 (Capital e intereses de demanda) . Asimismo se hace saber que para la determinación de los honorarios, se ha considerado la calidad de la actuación profesional, la complejidad de la causa, etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas regulatorias de la ley de aranceles G N° 2212 y de la ley G N° 5069)

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.